

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN, DE LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; reformado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

CAPÍTULO VI.- DEL COBRO DE OBLIGACIONES A ENTIDADES DE PROPIEDAD DE ACCIONISTAS O ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; reenumerado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 1.- Las sumas que adeuden, por cualquier concepto, la o las entidades de propiedad de aquellos accionistas o administradores de las entidades financieras privadas, inclusive aquellas que no fueren exigibles a la fecha de suspensión de operaciones, para estos efectos, se entenderán de plazo vencido, y por tanto constituirán, a favor de la entidad suspendida que las tome en administración, crédito privilegiado de primera clase aun con preferencia a los créditos hipotecarios, los estructurados en fideicomisos o cualquier otro de diversa naturaleza que no sean los haberes que se deban a los trabajadores o a las entidades del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para el cobro de tales haberes, la entidad del sector financiero privado suspendida iniciará las coactivas sobre la base de la determinación que se practique fundamentadamente, y dispondrá las medidas cautelares y apremios que quepan, incluso de carácter real sobre bienes que se encuentren sujetos a gravamen de cualquier tipo o aportados a fideicomisos, los cuales serán cancelados por el administrador temporal o el liquidador de la entidad, a fin de cobrar lo que se adeude, para que con su producto, se efectúe el pago respetando la prelación determinada en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 2.- El administrador temporal o el liquidador de la entidad, actuará conforme el artículo 312 del Código como juez de coactiva, para lo cual emitirá la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario del Juzgado de Coactiva de la entidad.

ARTÍCULO 3.- Los juicios coactivos se iniciarán contra los sujetos determinados en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 4.- Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 5.- El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos que registre la respectiva entidad financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, para el pago a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.